



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 442/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

***** **

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 6

C O N S I D E R A N D O. 6

PRIMERO. COMPETENCIA. 6

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 11

SEXTO. DECISIÓN. 18

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 18



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201957924000021**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Deseo conocer las Iniciativas propuestas por cada uno de los regidores integrantes del cabildo del ayuntamiento DE VILLA DE Zaachila, del primero de enero del 2022 al 20 de junio del 2024, además de copia de las sesiones de cabildo donde hayan sido planteadas y discutidas en caso de existir. Lo anterior desglosados por mes.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, en el apartado relativo a *Documentación de la Respuesta* del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número MVZ/UT/132/2024, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, signado por el C. José Fernando Vargas Cruz, Jefe de la Unidad de Transparencia del



H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila; sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio me permito hacer de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa mediante el siguiente enlace electrónico.

<https://drive.google.com/file/d/1aBaHh26m3SrfO3sSm-rbRR-3cPJzDjEb/view?usp=drivesdk>

...”

Aunado a lo anterior, en el apartado *Respuesta* de la propia PNT, el Sujeto Obligado transcribió lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 24 de junio del año 2024, se le hace de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa.

<https://drive.google.com/file/d/1aBaHh26m3SrfO3sSm-rbRR-3cPJzDjEb/view?usp=drivesdk>”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de julio del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO niega la información solicitada al proporcionar un enlace vacío. El enlace contenido dentro del documento de respuesta del Sujeto obligado con el nombre “solicitud 21 q.pdf” no existe. https://drive.google.com/file/d/1aBaHh26m3Srf03sSm-rbRR-3cPJzDjEb/view?usp=drivesdk” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 442/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número MVZ/UT/174/2024, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el C. José Fernando Vargas Cruz, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“...


ALEGATOS:

UNICO: Con fecha diez de julio del dos mil veinticuatro se le dio cumplimiento a la solicitud de información con folio número 2019579220000021 través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT), tal y como lo acredito con la siguiente captura de pantalla, se toma dicha fecha derivado a que al momento de subir la información era aún nueve de julio pero la plataforma lo registra como diez de julio del dos mil veinticuatro, esto por el tiempo de carga del archivo.

Se insertan imágenes

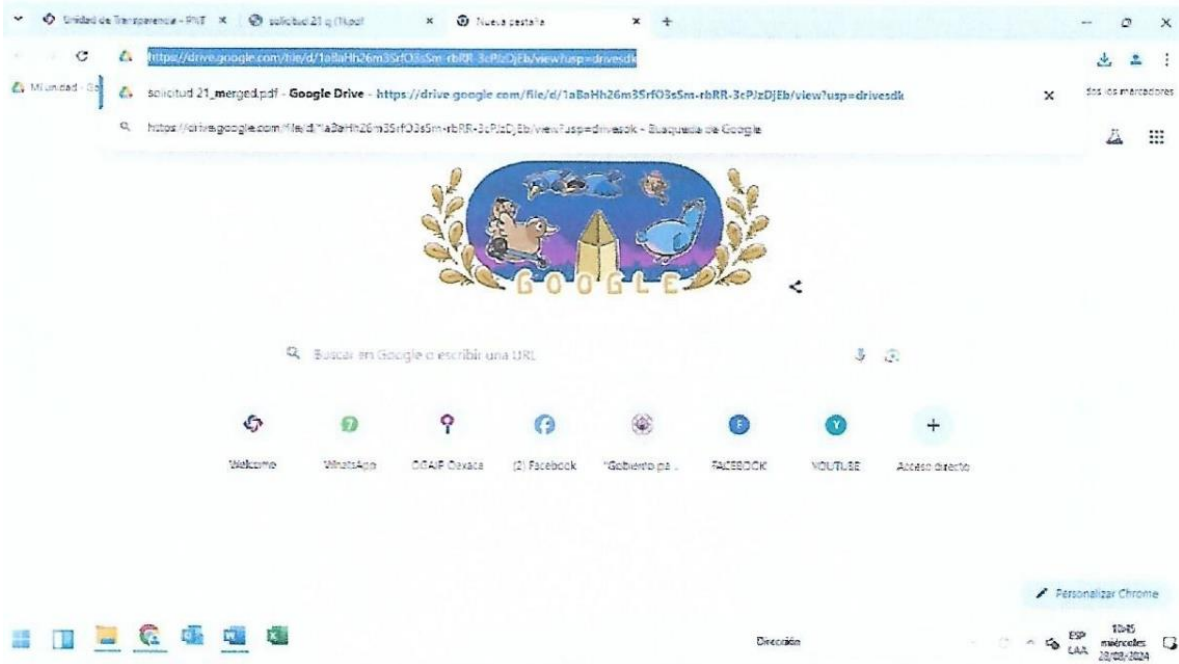
Mediante dicha respuesta se le envió el siguiente link que lo direcciona a la información solicitada esto al no poderse subir directamente en la plataforma por el tamaño de carga, el cual se excede de lo permitido:

Se inserta imagen

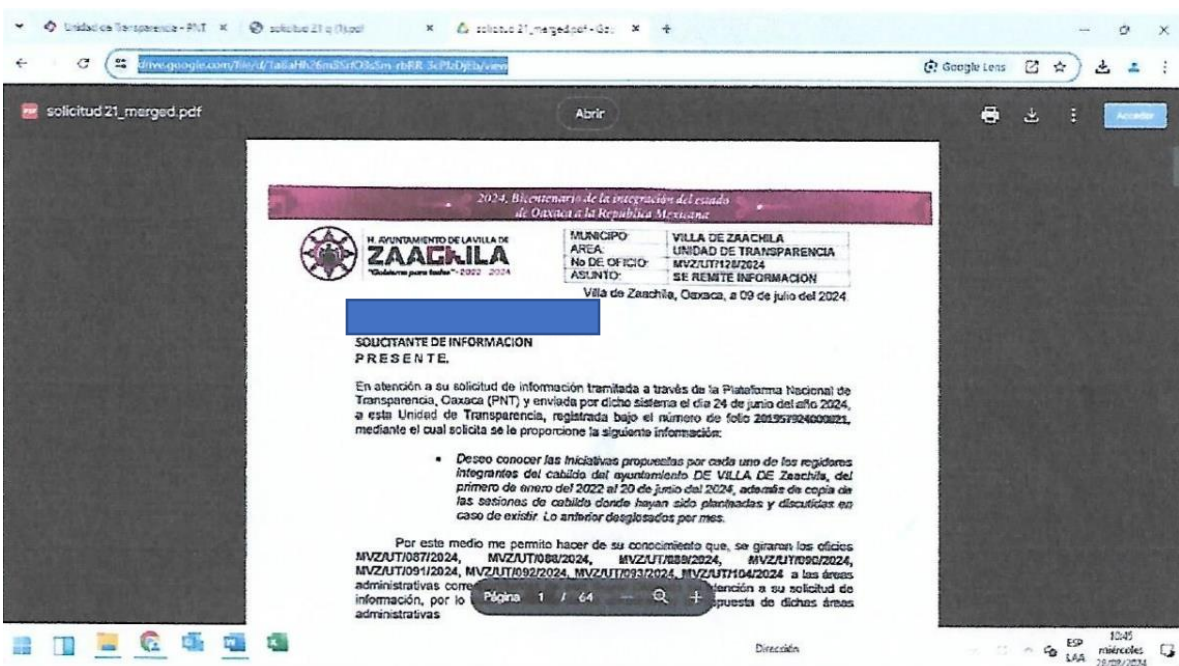
<https://drive.google.com/file/d/1aBaHh26m3SrfO3sSm-rbRR-3cPJzDjEb/view?usp=drivesdk>



En la siguiente captura se inserta el link mencionado



El cual a la hora de cargar abre el archivo en donde se le da respuesta a su solicitud



La respuesta fue envía al mediante la plataforma el día nueve de julio del dos mil veinticuatro, demostrando la funcionalidad del link proporcionado al solicitante.

...

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la



Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del



Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de julio



del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de julio del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en





cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de cada uno de los requerimientos que comprenden la solicitud de información, así como la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, tomando en consideración que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente corresponde a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, al referir que el enlace proporcionado se encuentra "vacío"; lo anterior, tal y como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial
1. ... las Iniciativas propuestas por cada uno de los regidores integrantes del cabildo del ayuntamiento DE VILLA DE Zaachila, del primero de enero del 2022 al 20 de junio del 2024...	Unidad de Transparencia Se adjuntaron las respuestas otorgadas por parte de las Unidades Administrativas correspondientes, lo anterior, a través de un enlace electrónico consultable a través de Google Drive: https://drive.google.com/file/d/1aBaHh26m3SrfO3sSm-rbRR-3cPJzDjEb/view?usp=drivesdk
2. ... copia de las sesiones de cabildo donde hayan sido planteadas y discutidas en caso de existir ...	
Elaboración propia.	

Por otra parte, cabe señalar que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial, ratificando el link proporcionado en la misma, además de ofrecer capturas de pantalla que demuestran la accesibilidad a la información contenida en este.



En virtud de lo anterior, la Litis del presente asunto se fija en determinar si el enlace electrónico proporcionado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es inaccesible; o bien, es posible acceder al mismo, y la información contenida en este, da cuenta de lo requerido inicialmente por la parte Recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal

y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

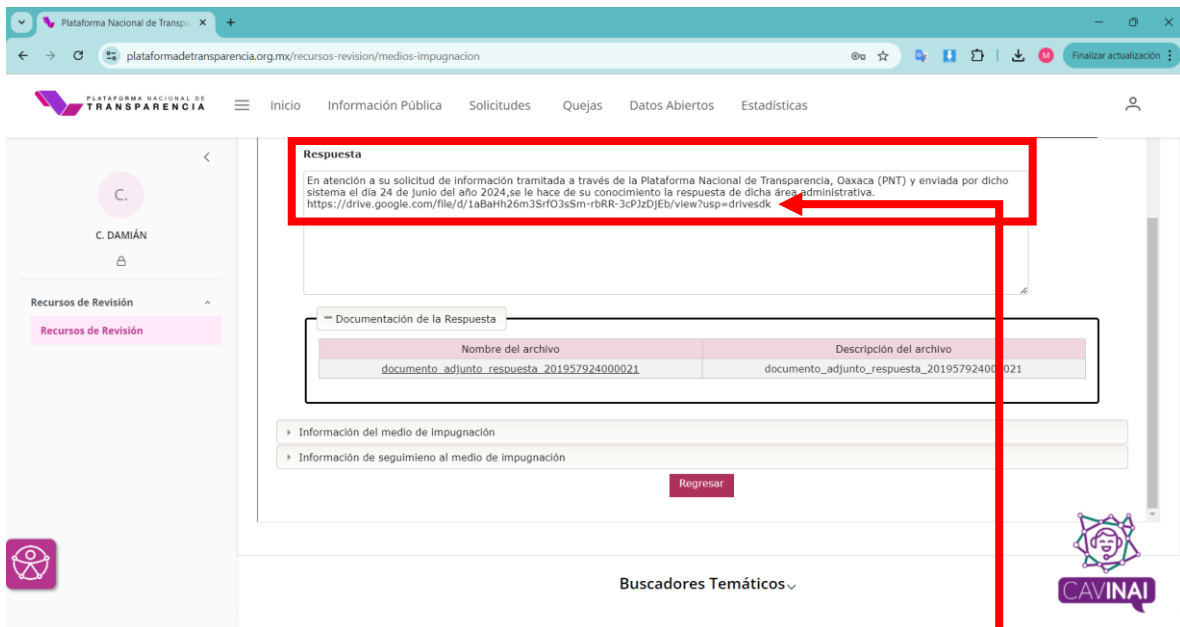
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Villa de Zaachila, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la Litis fijada en el Considerando que inmediatamente antecede, en primer lugar, se advierte que, si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado proporcionó el multicitado enlace a través de un archivo adjunto a la PNT en formato *.PDF*; lo cual podría ocasionar una confusión al momento de transcribir los diversos caracteres que conforman la liga electrónica, haciendo imposible su acceso.

No menos cierto es que, en el mismo apartado de *Respuesta* donde el Sujeto Obligado adjuntó el referido archivo, este también transcribió en formato editable dicho link, tal y como se aprecia a continuación:



Respuesta
En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 24 de junio del año 2024, se le hace de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa.
<https://drive.google.com/file/d/1aBaHh26m3SrfO3sSm-rbRR-3cPjzDjEb/view?usp=drivesdk>

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_201957924000021	documento_adjunto_respuesta_201957924000021

Regresar

<https://drive.google.com/file/d/1aBaHh26m3SrfO3sSm-rbRR-3cPjzDjEb/view?usp=drivesdk>

Bajo ese tenor, de un ejercicio comparativo realizado entre el enlace proporcionado por el Sujeto Obligado en formato editable, y el aludido por la parte Recurrente en su motivo de inconformidad; se advierte que este último difiere del primero en un carácter, tal y como se ilustra a continuación:

Link proporcionado por el Sujeto Obligado:

<https://drive.google.com/file/d/1aBaHh26m3SrfO3sSm-rbRR-3cPjzDjEb/view?usp=drivesdk>

Link del cual se inconforma la parte Recurrente:

<https://drive.google.com/file/d/1aBaHh26m3Srf03sSm-rbRR-3cPjzDjEb/view?usp=drivesdk>

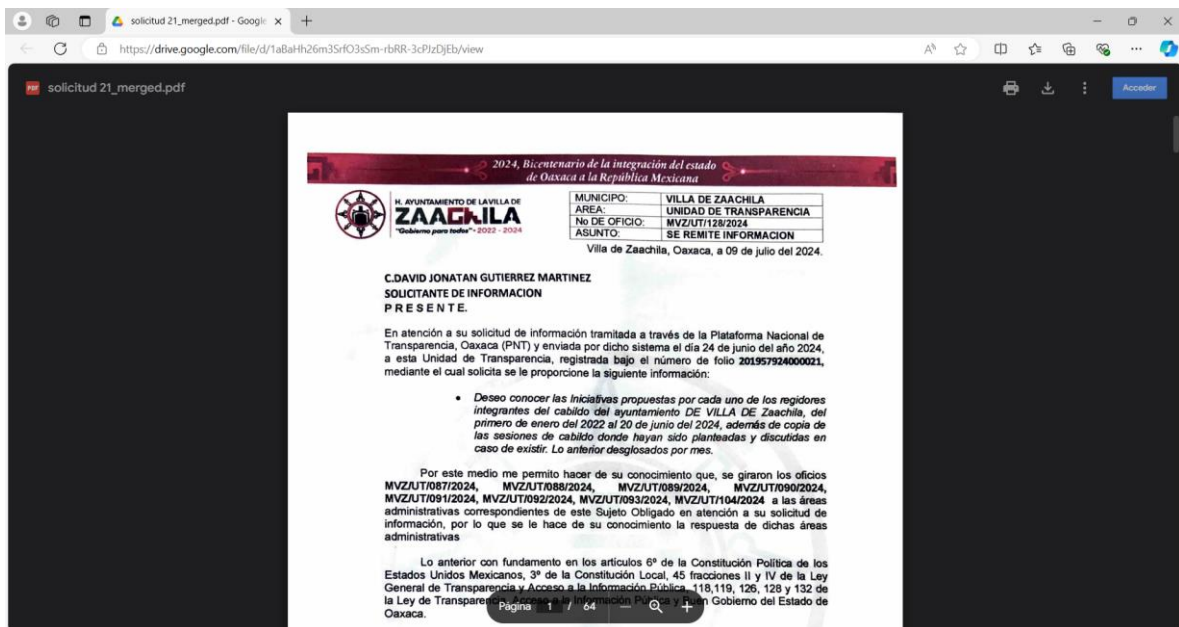
Así pues, es posible advertir que, en el enlace transcrito por el particular, se utiliza el carácter numérico **0**, en vez de colocar el carácter alfabético **O**; lo cual, ocasiona que el link al que la parte Recurrente pretende acceder, no se trate del mismo en donde el Sujeto Obligado alojó la información solicitada.

Siendo que, tal situación no es atribuible al ente recurrido, pues como ya se anticipó, independientemente de que este hiciera alusión al multicitado enlace en su oficio de respuesta; el propio Sujeto Obligado transcribió dicho link en el apartado de *Respuesta* de la PNT, de manera que el mismo fuera editable y accesible para el Recurrente.





Por lo que, una vez transcritos de manera correcta los caracteres que componen dicho link, este Consejo General advierte que, contrario a lo argumentado por la parte Recurrente, el mismo **sí** es accesible y da cuenta de la siguiente información:



En consecuencia, procede declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte Recurrente, relativo a que el enlace electrónico proporcionado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su respuesta inicial, se encuentra “vacío” o bien, es “inexistente”; pues como ya se comprobó, el mismo es completamente accesible.

Aunado a que, del análisis realizado a las documentales contenidas en el multicitado enlace, se advierte la respuesta otorgada por parte de las siguientes Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, a la solicitud primigenia:

- Regiduría de Desarrollo Económico y Turismo.
- Regiduría de Hacienda.
- Regiduría de Obras Públicas.
- Regiduría de Salud.
- Regiduría de Educación.
- Regiduría de Derechos Humanos.
- Regiduría de Vinos y Licores.
- Regiduría de Protección Civil.



Además, se anexaron las actas de las siguientes sesiones de cabildo:

- Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo.
- Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo.
- Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.
- Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo.

De lo anterior se advierte que, la información contenida en el enlace electrónico que fue proporcionado de manera legible y accesible por el Sujeto Obligado desde su respuesta inicial, satisface la solicitud de información primigenia, al contener una contestación que guarda relación con las *iniciativas propuestas por cada uno de los regidores integrantes del cabildo del ayuntamiento DE VILLA DE Zaachila, del primero de enero del 2022 al 20 de junio del 2024, además de copia de las sesiones de cabildo donde hayan sido planteadas y discutidas en caso de existir. Lo anterior desglosados por mes.*

Por lo cual, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201957924000021**, fue atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado desde su respuesta primigenia, a través de un formato comprensible y accesible para el solicitante, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta*

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en

términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 442/24**.

Cuzee guidxilayu

Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guigu' xpacaanda'.
Biina'sica biza' ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guía'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.

Rociando la tierra

Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua *Didxazá* (Zapoteco del Istmo)